



1393

En contestación a su escrito formulando consulta sobre diversas cuestiones relacionadas con las funciones de los vigilantes y jefes de seguridad en relación con el control de cámaras de videovigilancia, esta Secretaría General Técnica, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, pone de manifiesto lo siguiente:

Con carácter previo al análisis de las cuestiones planteada en el escrito de referencia, debe señalarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo a los derechos de los ciudadanos, en relación con el artículo 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, relativo al principio de servicio a los ciudadanos, que las Administraciones Públicas, en función de sus disponibilidades, habrán de proporcionar información y orientación a los ciudadanos acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que impongan las disposiciones vigentes, auxiliarles en la redacción formal de documentos administrativos y proporcionarles información de interés general por medios telefónicos, informáticos o telemáticos.

En consecuencia, si bien la labor de asesoramiento que corresponde a esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con el artículo 7.2.a) del Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de este Ministerio, se circunscribe a los órganos del propio Departamento, en virtud del deber general de colaboración con los ciudadanos que corresponde a la Administración, se viene dando respuesta a las peticiones de informe que se formulan sobre asuntos de la competencia de este Ministerio.

Ahora bien, los informes o respuestas que emite este Centro Directivo tienen un carácter meramente informativo y orientativo –nunca vinculante– para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos antes citado y, obviamente, nada tienen que ver con los informes preceptivos a que se refieren los artículos 22.2 y 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el procedimiento de elaboración de leyes y reglamentos.

Asimismo, debe señalarse que, como norma general, cualquier consulta o petición dirigida a una Unidad de este Ministerio deberá formularse, bien mediante escrito dirigido y remitido por correo ordinario a la Unidad de que se trate, bien mediante correo electrónico a través de la página web del Departamento (estafeta@mir.es).

Centrándonos ya en el análisis de los aspectos consultados, cabe formular las siguientes consideraciones:



En síntesis la cuestión que se plantea es la legalidad de que un jefe de seguridad pueda, de forma paralela al vigilante de seguridad que tiene asignada la función de videovigilancia en un centro de control, transferir las imágenes que se emitan a través de las cámaras a su despacho o domicilio para realizar el visionado, manipulación y grabación de las mismas, como modo de proceder habitual y sin motivo alguno que lo justifique.

En primer lugar, el artículo 1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, en su apartado segundo, dice que “a los efectos de la presente Ley, únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad, los jefes de seguridad y los escoltas privados que trabajen en aquéllas, los guardas particulares del campo y los detectives privados”.

Por su parte, el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado mediante el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en su artículo 52, apartado primero, señala que “el personal de seguridad privada estará integrado por: los jefes de seguridad, los vigilantes de seguridad y los escoltas privados que trabajen en las empresas de seguridad, los guardas particulares del campo y los detectives privados”.

De los mencionados artículos y de otros que integran la vigente normativa de seguridad privada en sus distintos grados de desarrollo, queda patente que el único personal que puede realizar funciones de seguridad privada es el personal de seguridad privada al que se refieren los referidos preceptos, si bien es preciso señalar que la propia normativa establece varias excepciones al respecto, siendo una de ellas la que hace referencia al personal operador de las centrales de alarma, bien sea el utilizado por empresas de seguridad autorizadas para esta actividad o el personal de las centrales de alarma para uso propio.

Por tanto, en el resto de los supuestos –locales destinados a la vigilancia y control, ubicados en centros comerciales y establecimientos de características similares, que no están constituidos como empresas de seguridad de centralización de alarmas para prestar servicios a terceros ni como centrales de alarma de uso propio-, los centros de control deberán estar atendidos por personal de seguridad privada.

De todo cuanto antecede puede concluirse que, en principio, una persona que ejerce sus funciones como jefe de seguridad, dada su condición de personal de seguridad privada, tiene atribuciones para realizar las funciones de videovigilancia a que se refiere el escrito de consulta.



Ahora bien, la posible mala utilización de las imágenes o la negativa a facilitar la información que le sea requerida por parte de las autoridades policiales, constituiría un incumplimiento de lo prevenido en el apartado cuarto del artículo 1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, en virtud del cual “las empresas y el personal de seguridad privada tendrán obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados” y, por tanto, supondría una infracción tipificada como muy grave en el artículo 23 de la citada Ley que, entre otras infracciones en las que puede incurrir el personal de seguridad privada, contempla las siguientes:

En su apartado 1, letra c), “... la utilización de medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones”.

En el mismo apartado, letra e), “la negativa a prestar auxilio o colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando sea procedente, en la investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan”.

Por tanto, si no concurre ninguna de las circunstancias expuestas en los apartados anteriores, la persona en cuestión cuenta con la autorización del propietario del sistema de videovigilancia, y dicho sistema cumple con las exigencias normativas y con la finalidad para la que ha sido instalado, no puede apreciarse infracción de ningún precepto de la normativa de seguridad privada.

Ello no obstante, y en virtud de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes incorporadas a un fichero tienen la consideración de datos de carácter personal. Asimismo, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, es de aplicación al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

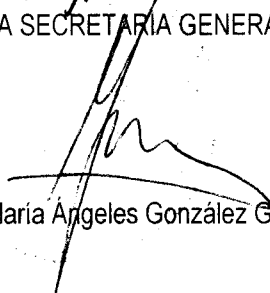
El tratamiento objeto de dicha Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquélla.



En consecuencia, la posible grabación o manipulación de datos por parte de la persona objeto de la consulta estaría sometida tanto al cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que, entre otras cosas, obliga a la persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia a notificarlo previamente a la Agencia de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma, como al de la Instrucción 1/2006, ya citada.

Madrid, 13 de septiembre de 2007

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



María Angeles González García

SR. D. ANTONIO DUARTE ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA
DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA